



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL CONVOCADO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1099

I.

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA**, interpuso demanda contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. (sigla *METRO DE MEDELLÍN LTDA.*¹) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda conforme el control de términos visible en el expediente digitalizado, la Entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA., llamó en garantía** a la también demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, los cuales fueron aceptados mediante auto 480 de 2021.

El antedicho auto fue notificado por estados de fecha 14 de mayo de 2021 a la también demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Respecto a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, obra en el expediente escrito de contestación a la demanda arrimado por esa entidad en la fecha del 22 de junio de 2021 visible en ítems 66 al 64 del expediente electrónico, lo cual se da luego de la acreditación del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la llamante **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, de remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del citado auto admisorio.

Es por ello, que se entenderá que tal sujeto procesal, en calidad de llamado en garantía, se ha de considerar notificado por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que

¹ Según certificado de existencia y representación folio 5 cuaderno principal.

le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”. Destacado por conducta concluyente.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, del auto 480 de 2021 que admitió su llamado. Así mismo se dispondrá incorporar su contestación a las presentes diligencias, teniendo el término de notificación a partir de su presentación.

Así las cosas, debidamente notificado el precitado auto (*por estados y por conducta concluyente según lo expuesto en esta decisión*), en el término fijado para contestar el llamamiento en garantía, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, mediante memorial arrojado en la fecha del 22 de junio de 2021, visible en ítem 72 del expediente, llamó en garantía a la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** argumentando, entre otras cosas lo que sigue:

Para tal efecto, como fundamento del llamamiento en garantía, la llamante **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, advirtió:

“(...) PRIMERO: BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA, interpuso demanda a través de medio de control de reparación directa en contra del METRO DE MEDELLÍN LTDA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pretendiendo que se le reconozca y pague la indemnización por los daños patrimoniales y morales que presuntamente se originaron a raíz de un accidente que tuvo lugar el 18 de agosto de 2017 mientras viajaba en el bus con placas TTM 117, el cual es propiedad del Metro de Medellín.

SEGUNDO: Para la época de los hechos, estaba vigente el contrato interadministrativo no. CN2016-0420 entre el Metro de Medellín y la Institución Universitaria Pascual Bravo, el cual tenía por objeto la “Formación del personal necesario para la operación y movimiento de los buses requeridos para la operación comercial de las Líneas 1 y 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, y el movimiento de los buses en dichas líneas, patios y talleres”.

TERCERO: A su vez, la Institución Universitaria Pascual Bravo celebró con la Fundación Pascual Bravo, el contrato de fomento de actividades de ciencia y tecnología no 02 de 2017, el cual tenía como objeto “fomento a la actividad de promoción científica y tecnológica para brindar apoyo técnico, innovador, científico y administrativo para apoyar las actividades de ciencia, tecnología e innovación del convenio interadministrativo de la Institución Universitaria Pascual Bravo con Metro de Medellín 2017 0420”, al cual, por medio de la modificación 1 del 31 de enero de 2017, se le reforma el numeral 2 de la cláusula quinta, con relación a la forma de pago estipulada.

CUARTO: Una de las obligaciones que debía cumplir la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, en virtud del contrato suscrito con la institución universitaria era realizar el movimiento de los buses, y realizar la gestión operativa y administrativa asociada al movimiento de los buses.

QUINTO: En la cláusula novena del contrato suscrito con la Fundación Pascual Bravo se pactó la indemnidad en virtud de la cual es obligación de la Fundación mantener libre a la Institución contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de los subcontratistas o dependientes.

SEXTO: En caso de que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, configurándose la responsabilidad administrativa, la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, estaría obligada a dejar indemne a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, conforme lo descrito en la cláusula de indemnidad señalada en el hecho anterior (...)”.

Como soporte del precitado llamamiento en garantía, se arrojó copia del contrato de fomento de actividades de ciencia y tecnología no 02 de 2017 suscrito entre la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, cuyo objeto es el “fomento a la actividad de promoción científica y tecnológica para brindar apoyo técnico, innovador, científico y administrativo para apoyar las actividades de ciencia, tecnología e innovación del convenio interadministrativo de la Institución Universitaria Pascual Bravo con Metro de Medellín 2017 0420” y una vigencia entre el acta de inicio y el 31 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...). Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)”².

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)”³.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “derecho de regresión” o “de reversión” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la **solicitud de la llamada en garantía INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del

² SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁴. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”⁵. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por los daños materiales e inmateriales padecidos por la demandante **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA** con ocasión del accidente ocurrido el 18 de agosto del 2017 en la carrera 43 entre calles 52 y 53 de la ciudad de Medellín, cuando ella se desplazaba en un vehículo de placas TTM117 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**

En este sentido, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, llamó en garantía a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** en virtud del Contrato Interadministrativo No. CN2016-0420 suscrito entre ellas el 27 de octubre de 2016, el cual, según los soportes documentales arrimados al plenario (*copia del convenio interadministrativo invocado como sustento del llamamiento, con su respetiva acta de inicio*), se encontraba en ejecución para la época de los hechos y guarda relación con la situación fáctica esbozada en la presente causa procesal por incluir en su alcance el *movimiento de los buses requeridos para la operación comercial de las Líneas 1 y 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá*, y el *movimiento de los buses en dichas líneas, patios y talleres*, entre los que se encuentra aquel en el que se presenta el alegado suceso dañino a la humanidad de la demandante, razón por la cual el mismo fue aceptado en auto 480 de 2021.

En este contexto, se tiene que el Contrato de Fomento de Actividades de Ciencia y Tecnología No. 02 de 2017 en virtud del cual la convocada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** llama en garantía a la **FUNDACIÓN PASCUAL**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

BRAVO, tiene por objeto el *“Fomento a la actividad de promoción científica y tecnológica para brindar apoyo técnico, innovador, científico y administrativo para apoyar las actividades de ciencia, tecnología e innovación del convenio interadministrativo de la Institución Universitaria Pascual Bravo con Metro de Medellín 2017 0420”*, es decir, que versa sobre la relación contractual suscrita entre el primero de los nombrados y la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, en virtud de la cual se desarrolla, en últimas, el *“(...) el movimiento de los buses requeridos para la operación comercial de las Líneas 1 y 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, y el movimiento de los buses en dichas líneas, patios y talleres (...)”*, por lo que, claramente, dicha relación y/o instrumento contractual, al igual que la que permitió el llamado en garantía a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, guarda relación con la situación fáctica esbozada en la presente causa procesal.

Así las cosas, el llamante **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, no plantea respecto del llamado pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que, pretende que, en el caso de ser condenada, sea la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO**, quien responda de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto por la también llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición de llamamientos en garantía, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, conforme con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA⁶ al Dr. **JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO** con TP. 159.727 del CSJ, para actuar como apoderado de la llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, según poder obrante en ítem 68 del expediente electrónico y **únicamente para los fines de contestación y llamamiento en garantía** que extiende ese extremo y visibles en ítems 66 al 74 ibídem, profesional a quien se le **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conforme memorial visible en ítem 79 del expediente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula la también llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, contra la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** con NIT 900484868-7.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, luego de lo cual se procederá por el Despacho conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

⁶ Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto de todos los abogados intervinientes en la misma (**certificado 677.994**).

QUINTO: Si la notificación al llamado en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

SEXTO: CONCEDER al llamado en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezca respuesta al llamamiento formulado en su disfavor, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal** que se le realice del presente auto, en los términos indicados en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: REQUERIR a la llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** para que, **previo al reconocimiento de personería jurídica a la firma CERTEZZA GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.**, allegue al presente proceso copia de los soportes documentales que acrediten las calidades de quien figura como poderdante en el memorial poder allegado el 26 de julio de 2021, visible en el ítem 80 del expediente electrónico.

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **OCHO (08) DE OCTUBRE
DE 2021** se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación
en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/ErVw4MXgcYhPpkU7wpC2lxsBl-x2laKnXTgOUJE_tsKvfQ?e=ABtCWa

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021e2dd659ca7dfb6a8f6a54d38a7bed371a9f03a049dfe657aa92d224086473

Documento generado en 07/10/2021 09:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>